



CUT: 115002-2025

## **RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 0179-2025-ANA-AAA.CO-ALA.M**

Moquegua, 25 de agosto de 2025

### **VISTO:**

El expediente administrativo con CUT: 115002-2025, presentado por el administrado Silvio Saturnino Chávez Chávez, mediante el cual solicita permiso de uso aguas residuales de la filtración Cristo Blanco para el predio “El Mirador”, sector la Pascana, distrito Torata, provincia Mariscal Nieto, departamento Moquegua, y;

### **CONSIDERANDO:**

**Que**, de acuerdo al Artículo 14 de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos. Es responsable del funcionamiento de dicho sistema en el marco de lo establecido en la Ley;

**Que**, de acuerdo al Artículo 15, numeral 7 de la precitada ley, establece que son funciones de la Autoridad Nacional otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua, así como aprobar la implementación, modificación y extinción de servidumbres de uso de agua, a través de los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional;

**Que**, mediante al Artículo 45 de la ley referida, se establece la clase de derechos de uso de agua constituye como uno de ellos el Permiso, Licencia y Autorización de uso de agua;

**Que**, asimismo el Artículo 59 de la Ley mencionada, El permiso de uso sobre aguas residuales, otorgado por la Autoridad Nacional, es un derecho de uso de duración indeterminada, mediante el cual se otorga a su titular la facultad de usar una determinada cantidad de agua variable, proveniente de filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso;

**Que**, mediante Artículo 60 de la Ley previamente citada, son requisitos para obtener un permiso de uso de agua los siguientes: 1. Que el solicitante acredite ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que hará uso eventual del recurso y 2. Que el predio cuente con las obras autorizadas de captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso.

**Que**, en concordancia con el Artículo 88 del D.S. N° 001-2010-AG, que aprueba El Reglamento de la ley de Recursos Hídricos, establece en su inciso 88.1 que para efectos de lo establecido en el Artículo 59 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, entiéndase como aguas residuales a las aguas superficiales de retorno, drenaje, filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso de agua. La Autoridad Nacional del Agua, a través de sus órganos desconcentrados, otorga permisos que facultan el uso de estas aguas por plazo indeterminado. Y a su vez el inciso 88.2 La variación de la cantidad u oportunidad, o la extinción de las aguas de retorno, drenaje o filtraciones, no ocasiona responsabilidad alguna a la Autoridad Nacional del Agua ni al titular de la licencia de uso de agua que generan estas aguas, con relación al titular de un permiso de uso sobre aguas residuales;

**Que**, el Artículo 35 de la R.J. N° 007-2015-ANA, Reglamento de administrativos de para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecución de obras en fuentes naturales y en su posterior modificación en base al Artículo 1 de la R.J. N° 0357-2024-ANA “Permiso para usar aguas residuales” Entiéndase como aguas residuales a las aguas superficiales de retorno, drenaje, filtraciones resultantes del ejercicio de derechos de titulares de licencias de uso de agua. Faculta a su titular el uso de aguas residuales para fines productivos, lo que incluye procesos de producción y actividades previas. Para obtener este permiso se presenta el Formato Anexo 23 debidamente llenado, resultando de aplicación a este tipo de derecho las disposiciones del artículo 34, excepto por la declaración de superávit hídrico;

**Que**, mediante el expediente del visto, el administrado Silvio Saturnino Chávez Chávez a folios 23, solicitó el permiso de uso de aguas residuales para el predio denominado “El Mirador”, ubicado en el sector la Pascana, distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua. Como sustento de su pedido, el administrado presentó una Constancia de Productor Agropecuario N.° 023-2024 emitida por la Agencia Agraria Mariscal Nieto de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua, en la que se señala que desarrolla actividad agrícola en calidad de poseionario desde el año 2012. En adición a ello mediante **Carta 01-2025-SSCC** con fecha 11/06/2025, presento constancia de posesión para fines exclusivos N°084-2025-AAMN-DRA/MOQ y adicionalmente mediante **Carta 02-2025-SSCC** con fecha 16/06/2025, adjunta a dicho expediente Declaraciones Juradas de Impuesto predial, como también evidencia de boletas de pago por dicho concepto en los años 2023, 2024 y 2025.

**Que**, en atención a dicha solicitud, mediante **Memorando N° 0402-2025-ANA-AAA.CO-ALA.M**, se solicita opinión legal hacia la Autoridad Administrativa del Agua – Caplina Ocoña a razón de que se emita pronunciamiento respecto a las constancias de posesión que obran en el expediente, al respecto señala que el otorgamiento de permiso de uso de agua, es un procedimiento regular a razón que conforme se ha analizado la legítima posesión, esta debe ser expresamente otorgada quien tenga la legitimidad para ello, en el caso de terrenos agrícolas, la facultada del saneamiento se encuentra a cargo del Gobierno Regional; sin embargo, el documento anexado no acredita el ejercicio legítimo de la posesión.

**Que**, mediante la **Resolución N° 427-2017-ANA/TNRCH** en el punto 6 de análisis, establece: **6.1** La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad, tales como el uso y el disfrute del objeto o bien poseído, tal como lo establece el artículo 896 del Código Civil. **6.2** En materia hídrica, para la obtención del derecho de uso de agua, la acreditación de la propiedad o posesión legítima es un requisito exigido tanto en el numeral 7 del artículo 54 de la Ley de Recursos Hídricos como en el literal b) del numeral 79.4 del artículo 79 del Reglamento; sin embargo, tratándose de un procedimiento administrativo, la prueba de la posesión legítima, por ejemplo, no se identifica con el concepto estricto de posesión con derecho absoluto, propia de la legislación civil, pues la Autoridad Nacional del Agua, a través de sus distintos órganos, no declara o extingue derechos privados; por ello, para fines de la

normativa hídrica, se acepta un concepto más amplio y flexible de “posesión legítima”, en el sentido que bastará que la situación posesoria cuente con legitimidad jurídica, pero también con legitimidad social o consuetudinaria, que determine una apariencia de disfrute pacífico. Por lo tanto, lo señalado en la Resolución N° 427-2017-TNRCH que este tipo de documentos “no acreditan la posesión legítima del predio (...) sino una situación de hecho que se observa en el momento de ocurrida la constatación”.

**Que**, de la evaluación del expediente administrado se ha emitido el INFORME N° 0006-2025-ANA-AAA.CO-ALA.M/JJAC, emitido por el Profesional de la Administración Local de Agua Moquegua, mediante el cual concluye que el administrado Silvio Saturnino Chávez Chávez, no cumple con los requisitos del TUPA de la Autoridad Nacional del Agua, para el trámite de permiso de uso de agua residuales, por no acreditar la propiedad o posesión legítima del predio donde se utilizará el agua.

**Que**, estando en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua y de acuerdo con la Resolución Jefatural N° 272-2024-ANA.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar improcedente el procedimiento administrativo, de la solicitud de permiso de uso aguas residuales, solicitado por Silvio Saturnino Chávez Chávez, por no cumplir con uno de los requisitos del TUPA de la Autoridad Nacional del Agua, para el trámite de permiso de uso de agua residuales, en mérito a los considerandos descritos en la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Notificar al Administrado Silvio Saturnino Chávez Chávez, con las formalidades de Ley, asimismo la publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: [www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**ROLANDO RIDER MARQUEZ CUAYLA**  
ADMINISTRADOR LOCAL DE AGUA(E)  
ADMINISTRACION LOCAL DE AGUA MOQUEGUA